

**Council for Trade-Related Aspects
of Intellectual Property Rights**

Original: Spanish/
espagnol/
español

**MAIN DEDICATED INTELLECTUAL PROPERTY
LAWS AND REGULATIONS NOTIFIED UNDER
ARTICLE 63.2 OF THE AGREEMENT**

EL SALVADOR

The present document reproduces the following laws and regulations¹ notified by El Salvador under Article 63.2 of the Agreement (see document IP/N/1/SLV/1):

	<u>Page</u>
- Decree-Law on the Use and Registration of Coffee and Balsam Brands	2
- Implementing Regulations to the Law on the Use and Registration of Coffee and Balsam Brands	5
- Decree on Use of the Phrase "Bálsamo de El Salvador" Appellation of Origin	7

**Conseil des aspects des droits de propriété
intellectuelle qui touchent au commerce**

**PRINCIPALES LOIS ET RÉGLEMENTATIONS CONSACRÉES À LA
PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE NOTIFIÉES AU TITRE
DE L'ARTICLE 63:2 DE L'ACCORD**

EL SALVADOR

Le présent document contient le texte¹ des lois et règlements ci-après, notifiés par El Salvador au titre de l'article 63:2 de l'Accord (voir le document IP/N/1/SLV/1):

	<u>Página</u>
- Décret-Loi sur l'utilisation et l'enregistrement des marques de café et de baume	2
- Règlement d'application de la Loi sur l'utilisation et l'enregistrement des marques de café et de baume	5
- Décret sur l'utilisation de l'appellation d'origine "Baume d'El Salvador"	7

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio**

**PRINCIPALES LEYES Y REGLAMENTOS DEDICADOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL NOTIFICADOS EN VIRTUD
DEL PÁRRAFO 2
DEL ARTÍCULO 63 DEL ACUERDO**

EL SALVADOR

En el presente documento se reproducen las siguientes leyes y reglamentos¹, que El Salvador ha notificado en virtud del párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo (véase el documento IP/N/1/SLV/1):

	<u>Página</u>
- Decreto Ley para el Uso y Registro de Marcas de Café y Bálsamo	2
- Reglamento para la aplicación de la Ley de Marcas para el Uso y Registro de Marcas de Café y Bálsamo	5
- Decreto sobre el uso de la frase "Bálsamo de El Salvador" Denominación de Origen	7

¹ In Spanish only./ En espagnol seulement./ En español solamente.

DECRETO RELATIVO AL USO Y REGISTRO DE MARCAS PARA CAFE Y BALSAMO.

DECRETO N° 48

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que las industrias del café y del bálsamo son de las más importantes del país;

que en los últimos años se han cometido abusos que tienden a desprestigiar en los mercados extranjeros la calidad del café salvadoreño sustituyendo a las clases superiores, cafés de calidad inferior tanto por su preparación como por su clasificación, con grave daño para la economía nacional;

que entre los varios medios que se han utilizado para practicar tales abusos, está el de imitar y aun el de usar clandestinamente marcas de café ajenas, inclusive las registradas;

que para lograr, con relativa impunidad el fin apuntado, se ha aprovechado el recurso de enviar a las estaciones de ferrocarril y a los puertos, café sin marca principal y simplemente con la contramarca y el destino, con el fin de marcarlo poco antes del embarque, con marcas imitadas o ajenas, burlando así la vigilancia de los dueños de dichas marcas. Que esta práctica es irregular, pues es obvio que si todo el mundo hiciese lo mismo, las empresas de transportes y las de embarques se verían imposibilitadas para distinguir el café de los diferentes dueños;

que nuestro producto propio, el bálsamo, por la falta de marca principal ha llegado hasta a ser denominado erróneamente "Bálsamo del Perú";

que si hay leyes y reglamentos severos que regulan las marcas del ganado, con igual razón debe protegerse a la industria cafetera y a la del bálsamo de El Salvador,

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1o.-Prohíbese terminantemente enviar café o bálsamo para la exportación a las estaciones de ferrocarril, a las bodegas de los puertos, a los muelles, lanchones o naves, en sacos o envases que no lleven marca principal, de conformidad con los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Ley de Marcas de Fábrica; y se prohíbe a las empresas de ferrocarril, de almacenes, de embarques y de muelles, recibirlos sin dicha marca principal. Los infractores se presumirán legalmente coautores del delito de falsificación, cuando éste se cometa; y aunque no se llegue a perpetrar, incurrirán en una multa de cinco colones por saco o envase a favor del fisco, la cual será aplicada gubernativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que les resulte como queda dicho.

Art. 2o.-Prohíbese terminantemente embarcar café o bálsamo para la exportación que no lleve marca principal, de conformidad con el artículo anterior y bajo las mismas penas.

Art. 3o.-En las estaciones de ferrocarril, bodegas de los puertos, muelles, lanchones y naves, o en tránsito entre ellos, se prohíbe terminantemente cambiar la marca principal de los sacos o envases, agregar marcas principales, o trasegar el café o bálsamo a sacos o envases que lleven marca distinta, salvo autorización escrita del dueño de la marca que lleven los sacos o envases, y del dueño de la nueva marca que se ponga, obtenidas dichas autorizaciones por medio del Ministerio de Agricultura. Los infractores incurrirán en las mismas penas que establece el artículo 1o. de esta ley.

Art. 4o.-Toda marca principal para café o bálsamo, deberá ser registrada de conformidad con la Ley de Marcas de Fábrica, pagando el impuesto único de cinco colones por cada marca, válido por veinte años, sin otro impuesto anual, y renovable conforme a la ley mediante el pago del mismo impuesto por cada renovación. En las diligencias se usará papel sellado de diez centavos hoja; y estará libre el certificado del impuesto de timbre, pero será extendido en papel sellado de treinta centavos hoja; para los avisos de que habla el artículo 15 de la Ley de Marcas de Fábrica, se aplicará la tarifa mínima que tenga el "Diario Oficial".

Art. 5o.-A solicitud del dueño de la marca registrada, el Administrador de la Aduana pondrá a disposición de los tribunales correspondientes el café o bálsamo con marcas imitadas que se trate de exportar y le dará todos los informes y certificaciones necesarios para garantizar sus derechos y hacerlos efectivos. Se presume que el café o bálsamo lleva marca imitada cuando sea enviado a la estación del ferrocarril por persona distinta que el dueño de la marca registrada; o a las bodegas de los puertos cuando se haya transportado por carretera. Las empresas de ferrocarril, de almacenes, de embarques, de muelles y navieras, están obligadas a dar al dueño de la marca registrada, todos los informes y certificaciones necesarios para defender sus derechos; si así no lo hicieren, se presumirá de derecho, que los empleados o funcionarios respectivos son cómplices del delito de falsificación, cuando éste se verifique.

Art. 6o.-Se concede un plazo de dieciocho meses, contado desde el día de la publicación de esta ley, para que sean registradas todas las marcas que se usan para café o bálsamo. Durante ese lapso se permitirá que la solicitud de registro comprenda varias marcas. Expirado dicho término, no se considerará marca principal la que no esté registrada.

Art. 7o.-Al entrar en vigencia la presente ley, la Oficina de Patentes enviará al Ministerio de Agricultura un facsímil de cada marca registrada para café o bálsamo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Marcas de Fábrica. En lo sucesivo hará lo mismo con cada marca que se registre, remitiéndolo de oficio al mismo tiempo que a las Aduanas.

Art. 8o.-Se derogan todas las leyes y disposiciones en cuanto contraríen a la presente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo; Palacio Nacional: San Salvador, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

R. V. Morales,
Presidente.

J. C. Zelaya,

Pablo B. Gómez,

Primer Secretario.

Segundo Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, treinta de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Cúmplase,

Maximiliano H. Martínez,
Presidente Constitucional.

Carlos Menéndez Castro;
Ministro de Hacienda, Crédito Público,
Industria y Comercio.

D.L. N° 48, del 29 de mayo de 1934, publicado en el D.O. N° 124, Tomo 116, del 7 de junio de 1934.

LOS EFECTOS DEL PRESENTE DECRETO HAN SIDO SUSPENDIDOS TEMPORALMENTE DURANTE 180 DIAS, SEGUN DECRETO LEGISLATIVO N° 353, DEL 19 DE OCTUBRE DE 1989, PUBLICADO EN EL D.O. N° 200, TOMO 305, DEL 30 DE OCTUBRE DE 1989.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE MARCAS PARA CAFE Y BALSAMO

Nº 3.-El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la ley de 29 de mayo de 1934, relativa al uso de marcas para café y bálsamo, según se desprende claramente de su tenor literal, tiende a proteger los derechos legalmente adquiridos por los dueños de dichas marcas, pero no a restringirlos.

Que por carecer de una reglamentación conveniente, ha faltado uniformidad en la aplicación de la mencionada ley, según el criterio e interpretación que le han dado los funcionarios y personas encargados de darle cumplimiento. Con lo cual, además de demoras, se han perjudicado los derechos que la "Ley General de Marcas de Fábrica" concede a los propietarios de éstas.

Que la facilidad y rapidez en los trámites, en nada alteran la protección que el legislador ha querido dar a los dueños de las marcas, siempre que se cumplan las disposiciones de la referida ley.

Que la Asociación Cafetalera de El Salvador ha sido declarada por ley, Fundación de Utilidad Pública, y como tal está llamada a colaborar con los poderes públicos en cuanto concierne a la defensa del café.

Que el Ministerio de Agricultura no tiene personal suficiente para dar pronta tramitación a las solicitudes o autorizaciones para el cambio de marcas, y nada se opone en las leyes a que utilice los servicios de la mencionada Asociación Cafetalera,

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

el siguiente Reglamento para la aplicación de la ley de Marcas para Café y Bálsamo:

Art. 1º.-El dueño de una marca, en uso de los derechos que le conceden los Arts. 4º y 9º de la Ley General de Marcas de Fábrica, podrá autorizar a las empresas de ferrocarril, de embarques o de almacenes, para estamparla en sacos o envases que contengan café o bálsamo de su propiedad, siempre que esta autorización sea por escrito. Para cumplir con lo que dispone el Art. 3º de la Ley de 29 de mayo de 1934, el dueño de una o más marcas presentará la autorización por escrito a la Asociación Cafetalera de El Salvador, junto con la documentación que compruebe que la marca le pertenece. La autorización constará de tantos ejemplares cuantas sean las personas o empresas a quienes el dueño de la marca desee conferirla, más dos copias, de las cuales una quedará en archivo en la Asociación Cafetalera, y la otra será enviada al Ministerio de Agricultura. Si todo está en orden, el empleado que destine el Presidente de la Asociación Cafetalera pondrá en todos los ejemplares y copias un sello que diga: "Visto Bueno" "Por Delegación del Ministerio de Agricultura" "Asociación Cafetalera de El Salvador", la fecha y firmará al pie; devolverá en el mismo acto de su presentación los ejemplares originales al interesado, conservará una de las copias, y enviará la otra al Ministerio de Agricultura para su archivo. Bastará que el interesado se presente una sola

vez por cada temporada o cosecha a la Asociación Cafetalera para llenar estos requisitos, y en lo sucesivo, durante la misma temporada podrá ordenar que se agregue su marca, o se cambie por otra de su propiedad con solo carta o telegrama a la persona o empresa autorizada, siempre que el café o bálsamo que contengan los sacos o envases le pertenezca. Si el propietario de una marca prefiere hacer visar por la Asociación Cafetalera la autorización, cada vez que haga un embarque, podrá hacerlo así.

Art. 2°.-No será necesaria la autorización del dueño de la marca que llevan los sacos o envases, cuando ésta se borre simplemente, y el producto haya sido vendido al propietario de la nueva marca que se agregue, desde luego que transferida la propiedad del café o del bálsamo, el nuevo dueño puede hacer de él el uso que quiera. Pero cuando el café o el bálsamo se trasieguen a sacos o envases distintos, sí será necesaria la autorización de ambos, de conformidad con el Art. 3° de la Ley de 29 de mayo de 1934 y del Art. 1° de este Reglamento, con el fin de que el dueño de la marca primitiva pueda tomar las medidas que crea oportunas para evitar que los sacos o envases con su marca, sean rellenos con productos espurios.

Art. 3°.-De conformidad con el Art. 2° de la Ley General de Marcas de Fábrica, se considera marca principal: "Todo lo que no esté prohibido por la ley y que sirva para distinguir unos artículos de otros idénticos o semejantes; pero de distinta procedencia". Para llenar los fines que persigue la Ley de 29 de mayo de 1934, sin embarazar los transportes y embarques de café y de bálsamo, podrá el interesado hacer su marca en caracteres pequeños, con tal de que denoten la procedencia del café o del bálsamo y no sean de los signos usados corrientemente como contra marcas o destino, y poner dicha marca principal en uno de los ángulos del envase, arriba del lugar destinado para la contramarca y el destino, con el objeto de poder agregar, llenando los requisitos de las leyes respectivas, en la forma que establece este Reglamento, otra de sus propias marcas de tamaño ordinario, en fecha posterior al envío del producto a las estaciones de ferrocarril o a las bodegas de los puertos.

Art. 4°.-La Asociación Cafetalera de El Salvador llevará un registro y catálogo de todas las marcas usadas para café y bálsamo.

Art. 5°.-Este registro así como las autorizaciones de cambio de marcas, serán públicos y podrán ser consultados por quien quiera.

Art. 6°.-El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

A. I. Menéndez,
Presidente Constitucional.

Carlos Menéndez Castro,
Ministro de Hacienda, Crédito Público,
Industria y Comercio.

José Tomás Calderón,
Ministro de Agricultura.

D.E. S/N, del 14 de noviembre de 1934, publicado en el D.O. N° 258, Tomo 117, el 24 de noviembre de 1934.

DECRETO SOBRE EL USO DE LA FRASE "BALSAMO DE EL SALVADOR" EN LOS ENVASES DE BALSAMO DESTINADO A LA EXPORTACION

DECRETO N° 162.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que existe en algunas naciones extranjeras la errónea creencia de que el bálsamo-producto exclusivo de nuestro suelo-es originario de otros países; creencia que irroga grave perjuicio a los intereses nacionales, y que se debe en gran parte a que en los envases en que se exporta este producto, no se hace constar claramente que es originario de esta República; y

que al efectuarse la exportación de dicho producto nacional, puede ser éste adulterado con fines comerciales, y que conviene, para tal caso, garantizar su estado de pureza;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1°.-Todo envase, tanto interno como externo, que contenga bálsamo destinado a la exportación, deberá tener impresa con gruesos caracteres, en lugar visible, la siguiente frase: "BALSAMO DE EL SALVADOR".

Queda a salvo el derecho de los exportadores para hacer constar, además, en dichos envases, la marca de fábrica y comercio que hayan registrado conforme a la ley.

La contravención a esta disposición será penada con una multa de veinticinco colones por cada envase.

Art. 2°.-Derogado. (1)

Art. 3°.-Facúltase al Ministerio de Hacienda e Industria para que dicte todas las medidas pertinentes para la efectividad de este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo; Palacio Nacional: San Salvador (Cuscatlán), a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

César Cierra,
Presidente.

Arturo Acevedo,
Primer Secretario.

Franco. Fedo. Reyes,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, [Cuscatlán] a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos treinticinco.

Cúmplase,

Maximiliano H. Martínez,
Presidente Constitucional.

Max. P. Brannon,
Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho.

D.L. N° 162, del 14 de diciembre de 1935, publicado en el D.O. N° 281, Tomo 119, del 20 de diciembre de 1935.

REFORMA:

(1) D.L. N° 42, de 30 de mayo de 1938, publicado en el D.O. N° 116, Tomo 142, del 2 de junio de 1938.
